

ADMINISTRACIÓN LOCAL

3719/24

AYUNTAMIENTO DE VICAR

ANUNCIO

D. Antonio Bonilla Rodríguez, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayto. de Vícar, HACE SABER:

1. Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el 29/10/2024, de la modificación de las “Ordenanzas Fiscales Nº 2 Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas; Nº 5 Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana; Nº 6 Reguladora de la tasa por recogida y tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos; Nº 7 Reguladora de la tasa por la Prestación del Servicio de Suministro de Agua; Nº 11 Reguladora de la tasa del Servicio de Alcantarillado y Nº 12 Reguladora de la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase y parada de vehículos”, publicado en el B.O.P Nº213 de fecha 04/11/2024, y no habiéndose presentado reclamaciones, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

3. Se procede a la publicación del texto íntegro de las ordenanzas para su entrada en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, comenzando su aplicación partir de las fechas señaladas en cada una de ellas:

ORDENANZA FISCAL Nº 2 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento acuerda la modificación y ordenación del IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS, conforme a lo establecido en la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales y por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto, que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 78 al 91 de la citada Ley 2/2004.

Artículo 1. Naturaleza y Hecho imponible

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio municipal, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

Artículo 2. Actividad económica gravada

1. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del impuesto.

Artículo 3. Prueba del ejercicio de actividad económica gravada

El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

Artículo 4. Supuestos de no sujeción

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.
2. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a clientes.
4. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 5. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 6. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas, responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple del importe de la sanción.
- b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

5. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 7. Exenciones

1. Están exentos del impuesto:

- a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de las entidades locales.
- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle aquella. A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando esta se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
- c) Los siguientes sujetos pasivos:
 - Las personas físicas, sean o no residentes en territorio español.
 - Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.
 - En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las reglas establecidas en el Real Decreto Legislativo 2/2024, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.
- e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- g) La Cruz Roja Española.
- h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicho párrafo para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 anterior presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 90 del Real Decreto Legislativo 2/2024, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4. Las exenciones previstas en los párrafos e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

Artículo 8. Cuota Tributaria

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en el Real Decreto Legislativo 2/2024, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la ley y, en su caso, acordados por el Ayuntamiento y regulados en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 9. Coeficiente de ponderación

De acuerdo el Artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2024, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coefficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por él y se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 82.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2024, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 10. Coeficiente de situación

De acuerdo al artículo 87 del Real Decreto Legislativo 2/2024, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo anterior, el Ayuntamiento establece la siguiente escala de coeficientes que ponderan la situación física del local dentro del término municipal, atendiendo a la categoría de la calle donde radique.

La clasificación en categorías de la calle donde radica la actividad según número de policía o donde esté situado el acceso principal y su correspondiente coeficiente se determinarán de acuerdo con el cuadro recogido en el Anexo I de esta ordenanza.

Artículo 11. Bonificaciones

1. Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, las siguientes bonificaciones:
- a) Una bonificación del 95% a las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de aquéllas y las sociedades agrarias de transformación, en virtud de lo establecido en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por ciento de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquélla. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el artículo 82.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2024, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
2. Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores, por cumplir los requisitos establecidos para su disfrute, lo harán constar en el modelo oficial de declaración censal o, de solicitud expresa al organismo competente.

Artículo 12. Periodo impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.
Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido la actividad.
3. Los sujetos pasivos que figuren dados de alta en alguno de los epígrafes 833.1, 833.2, 965.1, 965.2 y 965.5 de la Sección I de las Tarifas del I.A.E., devengarán en el mes de enero de cada año la parte correspondiente a los metros vendidos o espectáculos celebrados en el ejercicio anterior. En el caso de cese en la actividad, la declaración complementaria habrá de presentarse junto con la declaración de baja.

Artículo 13. Normas que rigen el régimen de declaración y de ingreso del impuesto

1. El impuesto se gestiona a partir de la matrícula de éste. Dicha matrícula se formará anualmente para el término municipal y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial.
2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula en los términos del artículo 90.1 del Real Decreto Legislativo 2/2024, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y dentro del plazo que reglamentariamente se establezca. A continuación, se practicará por la Administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.
Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, y las formalizarán en los plazos y términos reglamentariamente determinados.

3. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

4. La lista cobratoria del impuesto se expondrá al público para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, terminado el plazo de exposición formular Recurso de Reposición al que se refiere el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2024, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en el plazo de un mes. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

5. El plazo de ingreso en período voluntario, para las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, queda establecido en la forma determinada en el artículo 87 del Reglamento General de Recaudación.

6. Transcurrido el periodo de pago voluntario sin que se haya satisfecho la deuda, se iniciará el periodo ejecutivo.

7. El inicio del período ejecutivo determina el devengo de un recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como de los intereses de demora correspondientes a ésta.

Cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio, el recargo será del 10% y no se exigirán los intereses de demora.

8. Las cantidades debidas devengan interés de demora desde el día siguiente al de vencimiento del plazo establecido para su ingreso hasta el día en que tiene lugar tal ingreso. El interés se aplicará sobre la deuda tributaria, excluido el recargo de apremio, y se determinará según el tipo de interés vigente a lo largo del período en que se devenga, fijado conforme a lo que dispone el artículo 58.2 c) de la Ley General Tributaria.

Artículo 14. Normas de competencia y gestión del impuesto

1. Compete a la Administración Tributaria del Estado salvo que por delegación competa a la Excelentísima diputación Provincial de Almería, en relación con las cuotas municipales, la formación de la matrícula del Impuesto, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y, en general, la gestión censal del tributo.

2. El resto de la gestión del impuesto, su liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, son de competencia municipal.

3. Por delegación del Ministerio de Economía y Hacienda (Orden de 28 de diciembre de 2001, publicada en el B.O.E. de 5 de enero de 2002), la Excelentísima Diputación Provincial de Almería ejercerá las funciones de inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, que comprenderán la comprobación y la investigación, la práctica de liquidaciones tributarias que resulten procedentes y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos; todo ello referido exclusivamente a los supuestos de tributación por cuota municipal.

Artículo 15. Normas impugnación de los Actos dictados en vía de gestión del impuesto

1. Contra los actos de gestión y liquidación tributaria de competencia municipal, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a:

- a) La fecha de la notificación expresa, en el caso de liquidaciones de ingreso directo.
- b) La finalización del período de exposición pública de la lista cobratoria, cuando el tributo se exija en régimen de notificación colectiva y periódica, por tratarse de ejercicios siguientes de aquel en que tuvo lugar el alta.

2. La interposición de recursos contra las liquidaciones tributarias no paraliza la acción administrativa de cobro, excepto que, dentro del plazo previsto para interponerlos, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y aporte garantía suficiente.

3. Contra los actos de gestión censal dictados por delegación del Estado, se podrá interponer recurso de reposición, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de notificación del acto, previo a la reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional competente.

4. Contra los actos dictados en ejercicio de las funciones de inspección delegadas por el Estado, cabrán los mismos recursos determinados en el apartado anterior.

Disposición Adicional Primera

Las modificaciones producidas por Ley de presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro de ámbito de esta Ordenanza.

Disposición Adicional Segunda

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto Sobre Actividades Económicas, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 8, 12 y 13 del Real Decreto Legislativo 2/2024, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional Tercera

No se emitirá documento cobratorio en período voluntario de pago cuya deuda tributaria sea inferior a la cuantía de seis (6) euros.

Disposición Adicional Cuarta.

En los casos de aplazamiento o fraccionamiento de pago que hubieran sido solicitados en periodo voluntario, en las condiciones y términos que prevea el órgano que tenga asumida la gestión recaudatoria, siempre que se refieran a deudas de vencimiento

periódico y notificación colectiva y que el pago total de las mismas se produzca en el mismo ejercicio de su devengo, no se exigirá el interés de demora correspondiente.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal
La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el pleno del Excmo. Ayuntamiento de Vícar, comenzará a aplicarse a partir del día 01 de enero de 2025, continuando vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

A N E X O I

Categoría fiscal de las vías públicas	Coeficiente Aplicable
1ª Categoría: Todas las calles de Vícar a excepción de la Villa de Vícar	2,40%
2ª Categoría: Villa de Vícar	1,50%

ORDENANZA FISCAL Nº 5 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**Artículo 1. Establecimiento del Impuesto y normativa aplicable.**

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo autorizado por el artículo 59.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y regulado por lo dispuesto en los artículos 104 a 110 de dicho texto refundido y por las normas de la presente ordenanza.

1. De acuerdo con esta legislación, este municipio del **APARTADO A) DEL ANEXO**, acuerda la imposición y ordenación del **IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**.
2. **EL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA** se regirá en este Municipio:
 - a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en los artículos 104 a 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004 regulador del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de 5 de marzo y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
 - b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho Imponible. Supuestos de no sujeción.

1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél.

A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

4. No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

5. Las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones de fusión, escisión, aportación de activos y canje de valores a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 87 de la mencionada Ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad, todo ello en virtud de lo establecido en la Disposición adicional segunda de dicha Ley.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en el Capítulo VII del Título VII.

6. Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las adjudicaciones a los socios de inmuebles de naturaleza urbana de los que sea titular una sociedad civil que opte por su disolución con liquidación con arreglo al régimen especial previsto en la disposición adicional 19ª de la Ley 35/2006, reguladora del IRPF, en redacción dada por la Ley 26/2014.

7. Los actos de adjudicación de bienes inmuebles realizados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

8. Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio

9. La retención o reserva del usufructo y la extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.

10. Los contratos de opción de compra, mientras no se ejercite la opción.

11. Contratos de promesa de venta o precontrato.

12. Las declaraciones de obra nueva.

13. No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como, aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 4 de esta ordenanza.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 3. Exenciones.

1. Estarán exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para que proceda aplicar la exención prevista en esta letra, será preciso que concurran las siguientes condiciones:

- Que el importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años sea superior al porcentaje establecido en el **APARTADO B) DEL ANEXO**, sobre el valor catastral del inmueble, en el momento del devengo del Impuesto.

- Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo, su cónyuge, sus descendientes o ascendientes por naturaleza o adopción.

c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 del texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales aprobado por el RD 2/2004, de 5 de marzo. Este artículo establece lo siguiente: Las leyes por las que se establezcan beneficios fiscales en materia de tributos locales determinarán las fórmulas de compensación que procedan; dichas fórmulas tendrán en cuenta las posibilidades de crecimiento futuro de los recursos de las Entidades Locales procedentes de los tributos respecto de los cuales se establezcan los mencionados beneficios fiscales.

2. Asimismo, estarán exentos de este Impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.
- b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a éstas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

1. Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno, o a cuyo favor se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 5. Base imponible.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años. Para determinar la base imponible, mediante el método de estimación objetiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, se multiplicará el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en sus apartados 2 y 3, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en su apartado 4.

Cuando, a instancia del sujeto pasivo conforme al procedimiento establecido en el apartado 13 del artículo 2, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada mediante el método de estimación objetiva, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

- a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Los Ayuntamientos podrán establecer en la ordenanza fiscal un coeficiente reductor sobre el valor señalado en los párrafos anteriores que pondere su grado de actualización, con el máximo del **15 por ciento**.

Este ayuntamiento establece en el **APARTADO C) DEL ANEXO** el coeficiente reductor sobre el valor señalado en los párrafos anteriores para ponderar el grado de actualización.

- b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en particular de los preceptos siguientes:

USUFRUCTO:

1. Se entiende que el valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón del 2% por cada periodo de un año, sin que pueda exceder el 70%.

2. En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.
3. El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

USO Y HABITACION:

El valor de los derechos reales de uso y habitación es el que resulta de aplicar el 75% del valor del terreno sobre el que fue impuesto, de acuerdo con las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

NUDA PROPIEDAD:

El valor del derecho de la nuda propiedad debe fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o habitación y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, al mismo tiempo, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor.

En el usufructo a que se refieren los puntos 2 y 3, la nuda propiedad debe valorarse según la edad del más joven de los usufructuarios instituidos.

- c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.
- d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en la letra a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.
- e) En las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.
- f) En las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía determinado su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

3. La reducción establecida cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general será la establecida en el **APARTADO D) DEL ANEXO**. En estos casos, se tomará como valor del terreno, o de la parte de este que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales las reducciones establecidas en el **APARTADO D) DEL ANEXO**.

Dicha reducción queda sometida a los siguientes porcentajes y periodos máximos:

- a. La reducción, en su caso, se aplicará, como máximo, respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.
- b. La reducción tendrá como porcentaje máximo el 60 por ciento. Los ayuntamientos podrán fijar un tipo de reducción distinto para cada año de aplicación de la reducción.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquel se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será, para cada periodo de generación, el máximo actualizado vigente, de acuerdo con el artículo 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. En el caso de que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, u otra norma dictada al efecto, procedan a su actualización, se entenderán automáticamente modificados, facultándose al Alcalde/Órgano de Gestión Tributaria para, mediante resolución, dar publicidad a los coeficientes que resulten aplicables.

5. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5 del RD 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada mediante el método de estimación objetiva, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

6. Cuando el terreno hubiese sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

- 1) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.
- 2) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

Artículo 6. Tipo de gravamen y cuota.

1. Los tipos de gravamen del Impuesto son los fijados en el **APARTADO F) DEL ANEXO**.
2. La cuota íntegra del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que corresponda de los fijados en el apartado anterior.
3. La cuota líquida del Impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el artículo 7 de esta Ordenanza fiscal.

Artículo 7. Bonificaciones.

Según el artículo 108.4 del RD 2/2004, de 5 de marzo, regulador del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación **de hasta el 95 por ciento** de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes. A los efectos de la concesión de esta bonificación se entenderá exclusivamente por descendiente o ascendiente aquellas personas que tienen un vínculo de parentesco por consanguinidad de un grado en línea recta conforme a las reglas que se contienen en los artículos 915 y siguiente del Código Civil.

En el supuesto de transmisión de la vivienda habitual del causante, se considerará aquella en la que constara empadronado en los 2 últimos años antes de producirse el fallecimiento. El cumplimiento de este requisito podrá acreditarse mediante certificado de empadronamiento u cualquier otro medio de prueba admitido en derecho.

Este beneficio fiscal tiene carácter rogado. El obligado tributario, en el plazo de seis meses prorrogables por otros seis meses para presentar la declaración, contados desde la fecha de devengo del impuesto (fallecimiento), deberá solicitar la bonificación.

Las solicitudes de beneficios fiscales que se presenten fuera del plazo anterior, o cuando se hayan notificado el inicio de actuaciones inspectoras o de comprobación limitada por no haber presentado la correspondiente declaración, se considerarán extemporáneas, y por tanto no admisibles.

Según el artículo 108.5 del RD 2/2004, de 5 de marzo, regulador del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación **de hasta el 95 por ciento** de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio de terrenos, sobre los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Los porcentajes aplicables a estas bonificaciones serán los establecidos en el **APARTADO G) DEL ANEXO**.

Artículo 8. Devengo del Impuesto: Normas generales.

1. El Impuesto se devenga:
 - a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
 - b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá como fecha de la transmisión:
 - a) En los actos o contratos "inter vivos", la del otorgamiento del documento público y, tratándose de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público, o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
 - b) En las transmisiones "mortis causa", la del fallecimiento del causante.
 - c) En las ejecuciones hipotecarias se entenderá producida la transmisión en la fecha del testimonio expedido por el Letrado de Administración de Justicia comprensivo del decreto o auto judicial de adjudicación. Excepto que conste y se pruebe que el bien inmueble se ha puesto a disposición del nuevo propietario (traditio real) en un momento anterior a expedirse el testimonio.
 - d) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate, si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.
 - e) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación en aquellos supuestos de urgente ocupación de los bienes afectados y, el pago o consignación del justiprecio en aquellos supuestos tramitados por el procedimiento general de expropiación.
 - f) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la de protocolización del acta de parcelación.

Artículo 9. Devengo del Impuesto: Normas especiales.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce

sobre aquel, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 10. Gestión.

1. La gestión del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias.

2. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el ayuntamiento u órgano de la Administración que resulte competente, la declaración que determine los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente, debiendo hacer constar expresamente la referencia catastral de los inmuebles.

3. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo. Para que pueda estimarse la solicitud de prórroga por la Administración Tributaria Municipal, ésta deberá presentarse deberá antes de que finalice el plazo inicial de seis meses.

4. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición, el título previo de adquisición, así como los justificantes de los elementos tributarios necesarios para practicar la liquidación correspondiente y los que acrediten las exenciones y bonificaciones que se soliciten. En todo caso, los siguientes:

- a) Nombre y apellidos o razón social del sujeto pasivo, contribuyente y, en su caso, del sustituto del contribuyente, N.I.F. de éstos, y sus domicilios, así como los mismos datos de los demás intervinientes en el hecho, acto o negocio jurídico determinante del devengo del impuesto.
- b) En su caso, nombre y apellidos del representante del sujeto pasivo ante la Administración Municipal, N.I.F. de éste, así como su domicilio.
- c) Lugar y Notario autorizante de la escritura, número de protocolo y fecha de la misma.
- d) Situación física y referencia catastral del inmueble.
- e) Participación adquirida, cuota de copropiedad y, en su caso, solicitud de división.
- f) Número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor de los terrenos y fecha de realización anterior del hecho imponible.
- g) Opción, en su caso, por el método de determinación directa de la base imponible.
- h) En su caso, solicitud de beneficios fiscales que se consideren procedentes.

En el caso de transmisiones mortis causa, se acompañará la siguiente documentación:

- a) Copia simple de la escritura de la partición hereditaria, si la hubiera.
- b) Copia de la declaración o autoliquidación presentada a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- c) Fotocopia del certificado de defunción.
- d) Fotocopia de certificación de actos de última voluntad.
- e) Fotocopia del testamento, en su caso.

5. El interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición.

6. Los ayuntamientos quedan facultados para establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de aquella dentro de los plazos previstos en el apartado 2 de este artículo. Respecto de dichas autoliquidaciones, sin perjuicio de las facultades de comprobación de los valores declarados por el interesado o el sujeto pasivo a los efectos de lo dispuesto en los artículos 104.5 y 107.5, respectivamente, el ayuntamiento correspondiente solo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.

En ningún caso podrá exigirse el impuesto en régimen de autoliquidación cuando se trate del supuesto de transmisiones de terrenos cuando en dicho momento no tenga determinado el valor catastral.

7. Cuando los ayuntamientos no establezcan el sistema de autoliquidación, las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

La decisión sobre el régimen de autoliquidación es la determinada en el **APARTADO H) DEL ANEXO, estableciendo SI o No, en referencia al modelo de autoliquidación.**

8. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

9. Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los notarios al ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión. Esta obligación será exigible a partir de 1 de abril de 2002.

Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones.

10. Las Administraciones tributarias de las comunidades autónomas y de las entidades locales colaborarán para la aplicación del impuesto y, en particular, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 104.5 y 107.5 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales recogido en el RD 2/2004, de 5 marzo, pudiendo suscribirse para ello los correspondientes convenios de intercambio de información tributaria y de colaboración.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

En particular, se considerará infracción tributaria simple, de acuerdo con lo previsto en el art. 198 de la Ley General Tributaria, la no presentación en plazo de la autoliquidación o declaración tributaria, en los casos de no sujeción por razón de inexistencia de incremento de valor.

Artículo 12. Colaboración y cooperación interadministrativa.

A los efectos de la aplicación del impuesto, en particular en relación con el supuesto de no sujeción previsto en el artículo 3.2, así como para la determinación de la base imponible mediante el método de estimación directa, de acuerdo con el artículo 6.3 m podrá suscribirse el correspondiente convenio de intercambio de información tributaria y de colaboración con la Administraciones tributarias autonómica.

Artículo 13. Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del RD 2/2004, de 5 de marzo, regulador del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, del APARTADO A) DEL ANEXO, cuyos datos relativos a la fecha de la sesión plenaria en que fue aprobada y momento de su entrada en vigor, constan en el APARTADO I) DEL ANEXO, continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

A N E X O

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

A) MUNICIPIO: VICAR

B) EXENCIONES. IMPORTE DE LA INVERSION SOBRE EL VALOR CATASTRAL: 0%

C) COEFICIENTE REDUCTOR PONDERADOR DEL GRADO DE ACTUALIZACIÓN.

El coeficiente reductor es de 0 %

D) BASE IMPONIBLE. REDUCCIONES SOBRE VALORES CATASTRALES:

- a) Primer año: 0%
- b) Segundo año: 0%
- c) Tercer año: 0%
- d) Cuarto año: 0%
- e) Quinto año: 0%

E) BASE IMPONIBLE. DETERMINACION DEL INCREMENTO ANUAL POR PERIODO DE GENERACION:

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será, para cada periodo de generación, el máximo actualizado vigente, de acuerdo con el artículo 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. En el caso de que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, u otra norma dictada al efecto, procedan a su actualización, se entenderán automáticamente modificados, facultándose al Alcalde/Órgano de Gestión Tributaria para, mediante resolución, dar publicidad a los coeficientes que resulten aplicables.

F) TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA. DETERMINACION DEL TIPO DE GRAVAMEN.

El tipo de gravamen 29% para los periodos de generación.

G) BONIFICACIONES:

- a) Gozarán de una bonificación del 0 % de la cuota íntegra del impuesto, los sujetos pasivos que sean el cónyuge, descendientes o los ascendientes por naturaleza o adopción, en los supuestos de tributación por transmisiones de terrenos y transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte, referentes a la vivienda habitual del causante.

Si no existe la relación de parentesco mencionada en este apartado, la bonificación afectará también a quienes reciban del ordenamiento jurídico un trato análogo para la continuación en el uso de la vivienda por convivir con el causante

- b) Gozarán de una bonificación del 0 % de la cuota íntegra del impuesto, los sujetos pasivos que sean el cónyuge, descendientes o los ascendientes por naturaleza o adopción, en los supuestos de tributación por transmisiones de terrenos y transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte, referentes a otros terrenos y bienes inmuebles, distintos de la vivienda habitual del causante.
- c) El 0 %, de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio de terrenos, sobre los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

H) GESTIÓN DEL IMPUESTO

NO se aplica el régimen de autoliquidación.

I) APROBACION Y ENTRADA EN VIGOR:

- a) Fecha sesión plenaria en que fue aprobada: 29 de octubre de 2024
- b) Fecha de entrada en vigor:

ORDENANZA FISCAL Nº 6 REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS**Artículo 1º. Disposición General**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y conforme a lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento regula la modificación de la "Tasa por la Prestación del Servicio de Recogida Domiciliaria de Basura, así como su Tratamiento y Transformación", que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas se atienen a lo previsto en el artículo 57 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TR de la LRHL.

Artículo 2º. Hecho Imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales artísticas o de servicios, siempre que los referidos inmuebles se encuentren habitados, ocupados o en explotación, en todo o en parte, ya sea en forma permanente o esporádica, dentro del periodo impositivo y cualquiera que sea la actividad a que se destinen y que se encuentren en el ámbito territorial de prestación del servicio.

Además de la recogida domiciliaria de basura, constituye el hecho imponible de la presente tasa, el tratamiento, recogida y eliminación de los residuos sólidos recogidos por el servicio municipal.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3º. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, que se benefician de la prestación del servicio que se preste en inmuebles e instalaciones de cualquier tipo, ya sean fijos o desmontables, ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario, concesionario, usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. No obstante, y en concepto de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 23.2.a del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, vienen obligados al pago de la tasa los propietarios de los inmuebles e instalaciones a los que se refiere el apartado anterior, o en su caso, el titular de las concesiones administrativas, que podrán repercutir, si lo estiman procedente, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la L.G.T.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. Las tarifas por los servicios contemplados en la presente ordenanza serán los siguientes:

Epígrafe I: VIVIENDAS	TARIFAS €/MES
a) Por cada vivienda unifamiliar	14,98€
b) Vivienda unifamiliar aislada	18,44€

Epígrafe II: ALOJAMIENTOS Y OTROS USOS	TARIFAS €/MES
a) Hoteles, Moteles y Aparta-hoteles, por cada habitación o apartamento	4,47€
b) Resto de Alojamientos, por cada habitación	3,99€
c) Campings, por cada plaza de acampada	2,31€

Epígrafe III. ESTABLECIMIENTOS DE RESTAURACIÓN, BARES, PUBS Y DISCOTECAS	TARIFAS €/MES
a) Hasta 50 m ² de superficie	15,66€
a) Hasta 100 m ² de superficie	26,83€
b) De 101 a 500 m ² de superficie	32,03€
c) De 501 A 2000 m ² de superficie	56,54€

Epígrafe IV. LOCALES COMERCIALES E INDUSTRIALES	TARIFAS €/MES
a) Hasta 50 m ² de superficie	15,66€
b) Hasta 100 m ² de superficie	20,96€
c) De 101 a 200 m ² de superficie	24,23€
d) De 201 a 300 m ² de superficie	28,47€
e) De 301 a 600 m ² de superficie	32,03€
f) De 601 a 1000 m ² de superficie	42,26€
g) De 1001 a 2000 m ² de superficie	56,54€
h) De más de 2000 m ² de superficie	76,50€
i) Superficies comerciales, hipermercados y almacenes de más de 2000 m ² y populares	1.051,80€

Epígrafe V. OTROS LOCALES.	
a) Locales de servicios profesionales, centros oficiales, centros de enseñanza, guarderías, peluquerías, estética, locutorios, locales destinados a servicios religiosos y de asistencia social, servicios de reparación de electrodomésticos y asimilados	16,88€
b) Bancos, Cajas de Ahorro, empresas de suministro de agua, gas y electricidad, ambulatorios, clínicas, sanatorios y similares	40,43€

Nota Común: Cuando en un mismo local se ejerzan varias actividades a las que sea de aplicación dos o más tarifas de las recogidas en el presente artículo, será de aplicación la que resulte por cuota más alta de entre las mismas.

Epígrafe VI. OTROS SERVICIOS ESPECÍFICOS DE RECOGIDA DE RESIDUOS.

Tendrán esta consideración aquellos residuos que, por su forma, volumen y demás características, presenten dificultades técnicas, sanitarias o especiales relativas al transporte, transformación o eliminación, en cuyo caso, se valorará el coste de retirada de los mismos a efectos de su liquidación específica al particular beneficiario del servicio.

Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, y se refieren a mes completo.

Artículo 6º. Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el día 1 del primer mes de cada bimestre y el periodo impositivo comprenderá el bimestre natural correspondiente, salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso del servicio, en cuyo caso, el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia mediante liquidación. A tales efectos, el importe de la cuota se prorrateará con referencia al bimestre que corresponda en los casos de inicio o cese en el uso del servicio.

Artículo 7º. Declaraciones e ingreso

1. Los contribuyentes o sustitutos de los mismos, vendrán obligados a presentar ante la oficina gestora declaración de alta en el servicio, con anterioridad a la fecha de ocupación del inmueble, y con arreglo al modelo oficial que se facilitará al efecto, practicando autoliquidación con ingreso simultáneo de la cuota correspondiente a la tarifa determinada en el artículo 6º anterior, prorrateándose desde el día de efecto del alta hasta el día último del trimestre en que se efectúa dicha alta, a esta solicitud de alta en el servicio deberá acompañarse obligatoriamente la escritura de propiedad del inmueble para el que se solicita el servicio.

2. Practicada esta primera autoliquidación por alta, se incorporará automáticamente a la matrícula o padrón de la tasa, con efectos del día primero del trimestre siguiente a aquél en que se solicitó el alta, permaneciendo en la misma hasta tanto no se tramite la baja con arreglo a las normas establecidas en el apartado siguiente.

3. Igualmente, los contribuyentes o los sustitutos de los mismos vendrán obligados a presentar solicitud de baja en el servicio, con arreglo a modelo oficial que se facilitará al respecto. Esta baja, que en ningún caso podrá tener carácter retroactivo, llevará consigo la autoliquidación e ingreso simultáneo de la tasa que estuviere devengada y no liquidada, y que se referirá al periodo transcurrido desde el día primero del trimestre en que se presente la baja. Esta solicitud de baja dará lugar a la exclusión del contribuyente en la matrícula del tributo, y deberá acompañarse obligatoriamente por la correspondiente baja en los servicios de suministro de agua potable y de energía eléctrica, sin cuyo requisito no surtirá efecto la declaración de baja en el servicio de recogida de residuos.

4. Aprobado el Padrón bimestral de contribuyentes por el señor Alcalde Presidente, se expondrá al público por un mes, a efectos de posibles reclamaciones, elevándose a definitivo con la resolución de las mismas si las hubiere.

El periodo voluntario de cobranza será de dos meses, sin perjuicio de este periodo, los contribuyentes podrán autoliquidar la tasa siempre que efectúen el ingreso con anterioridad a la aprobación de los padrones correspondientes.

Las deudas impagadas se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

5. Las cuotas exigibles por esta Tasa se efectuarán mediante recibo. La facturación y cobro del recibo se hará bimestralmente por bimestres vencidos y en consecuencia el devengo efectivo coincidirá con el primer día de cada bimestre natural.

Al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único que incluya de forma diferenciada las cuotas o importes correspondientes a otras tasas o precios públicos que se devenguen en el mismo periodo, tales como agua, alcantarillado, depuración...etc.

6. No se expedirá por el departamento de Urbanismo Municipal certificados individualizados a efectos de primera ocupación de inmuebles si no se acredita previamente el alta en esta tasa.

Artículo 8º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y ss. de la Ley General Tributaria.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional. Acuerdo y fecha de aprobación definitiva:

Aprobación Definitiva por Acuerdo de Pleno en sesión de 29 de octubre de 2024.

ORDENANZA FISCAL Nº 7 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA.**Artículo 1. Fundamento y Naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por el Servicio de Abastecimiento de Agua Potable a Domicilio", que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los arts. 20 al 27 y 57 del citado RDL 2/2004 y en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua en Andalucía (Decreto 120/1991, de 11 de junio).

La prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua, constituye actividad reservada al Municipio en virtud de lo establecido en los artículos 25.2.c), 26.1.a) y 86.2 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1985.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente ordenanza será de obligado cumplimiento en la totalidad de la red municipal de abastecimiento de agua potable, entendiéndose por tal toda aquella cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento de Vícar.

Artículo 3. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- La actividad municipal, técnica y administrativa de prestación del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio en viviendas, oficinas, locales comerciales e industriales y otros establecimientos, incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas.
- La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red municipal de abastecimiento de agua.
- La actividad municipal encaminada a la revisión y mantenimiento de los contadores cuya conservación asuma en virtud de lo dispuesto por el Reglamento del Servicio de Aguas.
- La actividad municipal de revisión de contadores cuando sea solicitada por el sujeto pasivo y en los términos que se establecen en el artículo.

2. No se considerará que se ha producido el hecho imponible respecto a las tarifas que gravan el cambio de titularidad cuando el mismo sea solicitado por personas que se encuentren incursas en causa de suspensión de suministro de agua o con el suministro suspendido y dispongan del derecho de uso de fincas, locales o industrias con contrato en vigor a nombre del anterior titular y no exista cambio de uso. Todo ello salvo que se refiera a la actualización de la fianza que si será exigida, en su caso.

3. No estará sujeto a la Tasa de abastecimiento de agua en fuentes públicas.

Artículo 4. Sujeto Pasivo

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refieren los artículos 35.4 y 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio o actividad prestada, distinguiendo las siguientes situaciones:

- Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca. En el supuesto de que el agua sea suministrada para la realización de obras, se entenderá que el servicio es prestado a quien ostente la condición de dueño de la obra.
- En el caso de la prestación del servicio de suministro, los ocupantes o usuarios de las fincas beneficiarios de dicho servicio, cualquiera que sea su título, a saber, propietarios, usufructuarios, habitationistas, arrendatarios y precaristas.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario del inmueble, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

3. El titular o usuario no podrá ceder, enajenar o traspasar sus derechos en relación con el consumo o suministro, estando cualquier cambio en la persona obligada, a la previa autorización de la entidad suministradora y a la formalización del contrato correspondiente o la subrogación de anterior, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua en Andalucía.

4. Tanto el contribuyente como el sustituto del contribuyente resultan obligados al pago como deudores principales.

Artículo 5. Responsables tributarios.

1. Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6. Base Imponible

La base imponible es la dimensión o magnitud de uno o varios elementos del presupuesto objetivo del hecho imponible, que se juzga como determinante de la capacidad contributiva relativa y viene a representar la expresión cifrada y numérica del elemento material del hecho imponible tipificado en el artículo 2º anterior, y se fija tomando como referente el coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, o en su defecto, el valor de la prestación recibida.

Artículo 7. Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria se determinará aplicando a la base imponible una tarifa de estructura binómica que consta de una cuota fija (representada por la disponibilidad del servicio de abastecimiento) y de una cuota variable (determinable en función de la utilización efectiva medida por el volumen de agua, en metros cúbicos, consumidos o suministrados al inmueble), por los importes que figuran, en el **APARTADO B.1) DEL ANEXO**, con arreglo a la siguiente denominación de conceptos de cuota.

2. Por cuota fija o de servicio se entenderá la cantidad fija que periódicamente deben abonar los distintos usuarios, excluidos los exentos, por la disponibilidad que gozan, independientemente de que hagan uso o no del servicio. El importe total de los ingresos percibidos por este concepto, no podrá ser superior al 30% del total de los gastos del presupuesto de explotación del servicio de abastecimiento, de acuerdo con el artículo 97 del Decreto 120/1991 de 11 de junio.

3. La cuota variable o de consumo se determinará, en función del consumo de agua realizado, medido en metros cúbicos, según se establece en el anexo para cada modalidad o sistema tarifario.

4. Los derechos de acometida son, de acuerdo con el artículo 31 del Reglamento anteriormente citado, las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida al Ayuntamiento para compensar el valor proporcional de las inversiones que las mismas deban realizar en las ampliaciones, modificaciones o reformas y mejoras en sus redes de distribución, bien en el momento de su petición, o en otra ocasión, y en el mismo lugar o distinto a aquél del que se solicita la acometida, para mantener la capacidad de abastecimiento del sistema de distribución, en las mismas condiciones anteriores a la prestación del nuevo suministro y sin merma alguna para las preexistentes, corriendo a cargo de los sujetos pasivos y sometiéndose a la supervisión de los servicios técnicos municipales.

La cuota única a satisfacer por este concepto vendrá dada por la expresión:

$C = A * d + B * q$, siendo d: Diámetro nominal en mm de la acometida que corresponda ejecutar en virtud de caudal total instalado o a instalar en el inmueble, local o finca para el que se solicita y q: Caudal total instalado o a instalar, en litros/segundo en el inmueble, local o finca para el que se solicita la acometida, entendiéndose por la suma de caudales instalados en los distintos suministros.

Los derechos de acometida, serán abonados por una sola vez, e indispensables para otorgar licencia de ocupación o de utilización, según proceda, en cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Los derechos de acometida a la red se establecen en el **APARTADO B.2) DEL ANEXO**.

5. Cuota de Contratación y Re-conexión del suministro.

5.1) Cuota de Contratación. Es la compensación económica que deberá satisfacer el solicitante de un suministro de agua para sufragar los costes de carácter técnico y administrativo derivados de la formalización del contrato, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Suministro de Agua. La cuota de contratación se establece en el **ANEXO, APARTADO B.3).**

5.2) Cuota de Re-conexión. Es la compensación que deberá satisfacer el abonado por gastos de restablecimiento del suministro por baja, corte o cualquier otro motivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Reglamento de Suministro de Agua.

La cuota de re-conexión se establece en el **ANEXO, APARTADO B.3).**

6. Fianza. Para atender el pago de cualquier descubierto por parte del abonado, este estará obligado a depositar una fianza, cuyo importe máximo en euros se obtendrá multiplicando el calibre del contador, expresado en milímetros, por el importe mensual de la cuota de servicio que al suministro solicitado corresponda y por el periodo de facturación, expresado en meses, que tenga establecido el Ayuntamiento.

Importe según la tabla que figura en el **ANEXO, APARTADO B.4).**

7. Cambio de titularidad. Se abonarán las tarifas establecidas para la cuota de contratación en función del diámetro del contador. El importe a abonar se establece en el **APARTADO B.5) DEL ANEXO**.

8. Gastos de verificación de Contador:

A petición del usuario, y conforme a lo establecido en el artículo 47 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de la Junta de Andalucía, podrá efectuarse la verificación del contador en un laboratorio oficial de la Junta de Andalucía (VEIASA) previo abono en depósito por parte del solicitante de un importe total en función del diámetro del contador a verificar.

El importe a abonar, todos los usos y calibres figura en el **APARTADO C) DEL ANEXO**.

Si el resultado de la verificación del contador resultase favorable al usuario, el Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua procederá a la devolución al cliente del importe abonado en depósito para la citada verificación, así como a la revisión de los consumos facturados según establece el artículo 47 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de la Junta de Andalucía. En el caso de que el resultado de la verificación fuese desfavorable al usuario, no procederá devolución alguna al cliente del importe abonado en depósito, y los consumos facturados por el contador verificado tendrán la consideración de definitivos.

9. Servicios específicos. En el caso que los usuarios del servicio soliciten a la entidad suministradora la prestación de un servicio específico, diferente de los recogidos en esta Ordenanza, se elaborará el correspondiente presupuesto, que el solicitante deberá liquidar con carácter previo a la realización de los trabajos.

Artículo 8. Regulación Específica de Suministros Especiales no Permanentes

1. Se entenderá como **Suministros Especiales no Permanentes** aquellos cuya duración en la prestación sea inferior a 60 días naturales, (según tarifas **ANEXO B.1.11).**

- Si un suministro contratado en la "modalidad de corta duración" supera los 60 días quedará invalidado y deberá realizarse uno permanente según la ordenanza en vigor.

2. Las fianzas a depositar en estos contratos serán las mismas que se establecen para el resto de los suministros.

3. Estas modalidades estarán libres del pago de la “cuota de alta en el servicio” obligatoria para los suministros permanentes. Sin embargo, no se podrá prestar el servicio sin que esté depositada la fianza y el cargo presentado por los costos de instalaciones provisionales que haya sido necesario realizar para ese suministro.

4. En ningún caso se procederá al suministro de “corta duración” sin la instalación del contador correspondiente.

Artículo 9. Exenciones y bonificaciones.

1. No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa, salvo las que se establezcan por Ley y sean acreditadas por el solicitante.

Artículo 10. Periodo impositivo y devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada en los siguientes supuestos:

- En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- Desde que tenga lugar la efectiva acometida en la red de abastecimiento de agua municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Para aquellos periodos en que se produzca un alta y/o baja en intervalo de lecturas distinto al ciclo de lectura ordinario, se procederá para el cálculo de la tasa mediante prorrateo, en el que se tomarán para el cálculo los m3 pasados por contador y los días reales del periodo de facturación, para la determinación y aplicación de la cuota variable del consumo.

Cuando en un periodo de facturación sea aplicable dos tasas distintas, se aplicará a la factura la tasa correspondiente en cada día real de vigencia de cada tasa, pudiéndose facturar en una misma factura distintas tarifas aplicables con el correspondiente prorrateo conforme lo recogido en el párrafo anterior.

En los periodos de alta/baja y cambio de tasa, afectará tanto a la cuota fija como a la cuota variable.

Cuando, en periodos completos y sin cambio de tasa aplicable, el intervalo de días de lectura sea distinto al periodo normal de facturación, el prorrateo solo se aplicará sobre la cuota variable.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 11. Declaraciones de alta y baja.

1. En los supuestos de alta en el servicio, el beneficiario del servicio, en su condición de contribuyente, y el propietario de inmueble, en su condición de sustituto, presentarán declaración de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja. La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. En los supuestos de cesión del suministro o subrogación, en los términos previstos por el Reglamento del Servicio de Agua, tanto el nuevo beneficiario del servicio, como el propietario del inmueble, presentarán igualmente la declaración a la que se hace referencia en el apartado anterior, indicando el motivo de la presentación.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar en el Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para practicar la procedente liquidación. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente a la solicitud de la acometida, acompañada de justificante de abono en la caja Municipal, bancos o cajas de ahorro.

Artículo 12. Liquidaciones.

1. La tasa se liquidará el primer día del periodo impositivo, sobre la base de las lecturas de consumo realizadas en el periodo anterior.

2. En los supuestos en que no pudiera realizarse la lectura del contador, por no poder acceder al mismo, por hallarse este parado o por cualquier otra circunstancia no imputable al Ayuntamiento, se aplicarán las siguientes reglas:

- a. En los supuestos de consumo doméstico, se practicará liquidación provisional por el consumo medio del mismo periodo en años anteriores. Realizada la lectura con posterioridad se practicará la liquidación que corresponda en función del consumo realizado con deducción de los consumos facturados provisionalmente. En el caso de que este dato no pudiera obtenerse, se practicará liquidación por la media de consumo de los 6 meses anteriores. Si la diferencia resultara negativa se aplicará la deducción a las siguientes facturaciones.
- b. En los supuestos de consumo no doméstico, se practicará liquidación provisional por igual consumo que el facturado en el mismo periodo impositivo del año anterior. En el caso de que este dato no pudiera obtenerse, se practicará liquidación por la media de consumo del último año. Realizada la lectura con posterioridad, se practicará la liquidación que corresponda en función del consumo realizado con deducción de los consumos facturados provisionalmente. Si la diferencia fuese negativa se aplicará la deducción a las siguientes facturaciones.

3. Las liquidaciones practicadas por la tasa del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio serán publicadas por edictos, fijados en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

4. En los supuestos de baja en el servicio, se practicará liquidación al sujeto pasivo, y le será notificada, dándole los plazos de ingreso previstos por la legislación tributaria aplicable.

Artículo 13. Ingreso y periodo de cobro.

1. Las cuotas exigibles por esta tasa se efectuarán mediante recibo. La facturación y cobro del recibo se hará en el periodo especificado en el **APARTADO D) DEL ANEXO**, a efectos de simplificar el cobro, podrán ser incluidos, en un recibo único que agrupe de forma diferenciada, las cuotas o importes correspondientes a otras tasas o precios públicos que se devenguen en el mismo periodo como alcantarillado, residuos urbanos, depuración ... etc.

2. El inicio del periodo voluntario de cobro será publicado en edictos, fijados en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

Artículo 14. Infracción y Sanción.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y ss. de la Ley General Tributaria y al Reglamento por el que se rige el Servicio domiciliario de agua.

2. Por uso fraudulento del agua, en cualquiera de los casos, se actuará conforme al artículo 93 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía y se practicará la correspondiente liquidación y/o re-facturación, según se indica en dicho artículo.

En todos los casos, el importe del fraude deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos que le fueran repercutibles conforme al artículo 83 de este Reglamento debiéndose consignar la cuantía de los mismos en las correspondientes liquidaciones.

Artículo 15. Reclamación por averías internas

1. En los casos de consumo excesivo como consecuencia de una fuga/avería en la red interior y oculta no imputables a la responsabilidad y/o buen uso del propietario y/o usuario del suministro la facturación, el titular del contrato podrá solicitar la aplicación de la tarifa de fuga para la tarifa variable de abastecimiento.

2. La parte variable de la tarifa por fuga se calculará de la siguiente forma:

- Aplicando igual estructura de consumo que el mismo período del año anterior, en el caso de no existir consumo en el mismo período del año anterior, se aplicará la estructura de consumo del período inmediatamente anterior al momento en el que se detectó la avería. Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por 15 horas de utilización mensual.
- Facturando la diferencia restante entre el total de consumo registrado y el consumo estimado anterior, se le aplicará lo especificado en el **APARTADO B.1.10**, a través de la liquidación emitida por el Ayuntamiento de Vícar.

3. La aplicación de esta tarifa especial estará supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Solicitud del titular del contrato para la aplicación de la tarifa de fugas.

La solicitud se presentará en la sede electrónica del Ayuntamiento de Vícar, debiéndose acompañar factura de reparación e informe justificativo de la reparación.

- En los casos en que la Entidad suministradora requiera visita para inspeccionar la red interior afectada, será necesario el informe del inspector para la resolución de la solicitud.
- Deberá quedar constancia fehaciente de que se trata de una fuga oculta, de tal manera que el usuario no ha podido conocer con anterioridad el desperfecto en la red interior (fotografías, etc...).
- Asimismo, se constatará la inexistencia de negligencia alguna del usuario en cuanto a las circunstancias que provocaron la fuga, así como en la actuación posterior al momento en que ésta se produjo.
- La reparación de la instalación cuya rotura o desperfecto que ocasionó la fuga deberá repararse en el plazo máximo de 7 días desde su detección y localización.
- El consumo registrado debe ser como mínimo de 2 veces superior al consumo del mismo periodo del año anterior, y además el consumo registrado debe ser superior a 20 m³.
- El titular del contrato debe encontrarse al corriente de pago de las facturas de abastecimiento.
- No será de aplicación la tarifa de fuga, si se ha aplicado anteriormente en el plazo inferior de veinte meses.

4. Una vez presentada la solicitud, y tras recabar la información y documentación necesaria, aquella será revisada y aceptada o denegada de forma motivada.

Artículo 16. Suspensión del suministro.

La entidad suministradora podrá, sin perjuicio del ejercicio de las acciones de orden civil o administrativo que la legislación vigente le ampare, suspender el suministro a los usuarios en los casos previstos en el art. 66 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía (Decreto 120/91 de 11 de junio).

Artículo 17. Extinción del contrato.

El contrato de suministro de agua se extinguirá, sin perjuicio de la ejecución anterior o no de las acciones de suspensión de suministro que procedan, por las causas que se establecen en el art. 68 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía (Decreto 120/1991 de 11 de junio).

Artículo 18. Infracciones y sanciones

1. En todo lo relativo a calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

2. De igual modo se estará a las previsiones en este mismo sentido dispuestas por el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua Potable en Andalucía.

Artículo 19. Inspección y recaudación

1. La inspección y recaudación se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma correspondiente, reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. El periodo voluntario de cobranza será determinado por el Ayuntamiento, a propuesta o informe de la Excm. Diputación Provincial, en caso de haberse delegado la recaudación, y será publicado simultáneamente con los padrones o listas cobratorias correspondientes, o notificado individualmente cuando así proceda.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción y aprobación definitiva se establece en el ANEXO D, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, al amparo de lo previsto en el artículo 107.1 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y será de aplicación a partir del día siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Para todo lo no específicamente regulado en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de la Junta de Andalucía, así como a las normas contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones que le sean de aplicación.

A N E X O**ORDENANZA FISCAL Nº 7 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA****A) MUNICIPIO: VICAR****B) CUOTA TRIBUTARIA: BIMESTRAL**

Todos los conceptos económicos están expresados sin IVA.

B.1) CUOTA FIJA Y VARIABLE**B.1.1) Suministro doméstico:**

- Cuota fija (cuota de servicio): 4,85 € /Mes para todos los consumos.
- Cuota variable (o de consumo):

Tramos	Mínimo m ³	Máximo m ³	Importes
1	0	4	0,7000 €/ m ³
2	5	20	0,9800 €/ m ³
3	21	36	1,8900 €/ m ³
4	Más de 36		2,4530 €/ m ³

B.1.2) Tarifa de uso comercial general hasta 500 m²:

- Cuota fija (cuota de servicio): 4,85 € /Mes para todos los consumos.
- Cuota variable (o de consumo):

Tramo	Mínimo m ³	Máximo m ³	Importes
1	0	12	1,7037 €/ m ³
2	13	40	1,9451 €/ m ³
3	Más de 40		2,0122 €/ m ³

B.1.3) Tarifa de uso comercial general desde 501 m², Estaciones de Servicio y Lavaderos:

- Cuota fija (cuota de servicio): 7,30 € /Mes para todos los consumos.
- Cuota variable (o de consumo):

Tramo	Mínimo m ³	Máximo m ³	Importes
1	0	12	1,9241 €/ m ³
2	13	40	2,1969 €/ m ³
3	Más de 40		2,2726 €/ m ³

B.1.4) Tarifa de uso industrial general hasta 500m²:

- Cuota fija (cuota de servicio): 15,00 € /Mes para todos los consumos
- Cuota variable (o de consumo):

Tramo	Mínimo m ³	Máximo m ³	Importes
1	0	12	1,05875€/ m ³
2	13	40	1,59775€/ m ³
3	Más de 40		1,8700 €/ m ³

B.1.5) Tarifa de uso industrial general desde 500 m²:

- Cuota fija (cuota de servicio): 20,60 € /Mes para todos los consumos.
- Cuota variable (o de consumo):

Tramo	Mínimo m ³	Máximo m ³	Importes
1	0	12	1,05875€/ m ³
2	13	40	1,59775€/ m ³
3	Más de 40		2,03698€/ m ³

B.1.6) Tarifa de suministro para obras:

- Cuota fija (cuota de servicio): 6,60 € /Mes para todos los consumos.
- Cuota variable (o de consumo):

Tramo	Mínimo m ³	Máximo m ³	Importes
1	0	100	1,4025 €/ m ³
2	Más de 100		1,8975 €/ m ³

B.1.7) Tarifa para organismos públicos:

- Cuota fija (cuota de servicio): 4,85 € /Mes para todos los consumos.
- Cuota variable (o de consumo):

Tramo	Mínimo m ³	Máximo m ³	Importes
1	0	30	0,46629 €/ m ³
2	Más de 30		0,94897 €/ m ³

B.1.8) Suministro otras personas jurídicas sin ánimo de lucro:

- Cuota fija (cuota de servicio): 4,85 € /Mes para todos los consumos.
- Cuota variable (o de consumo):

Tramos	Mínimo m ³	Máximo m ³	Importes
1	0	4	0,7000 €/ m ³
2	5	20	0,9800 €/ m ³
3	21	36	1,8357 €/ m ³
4	Más de 36		2,3431 €/ m ³

B.1.9) Suministro para otros Usuarios y Suministros Especiales no Permanentes:

- Cuota fija (cuota de servicio): 18,00 € /Mes para todos los consumos.
- Cuota variable (o de consumo):

Uso	Tramo	Importes
Piscina	Bloque único	2,1529 €/ m ³
Campos de Golf	Bloque único	1,9538 €/ m ³
Abonado provisional/corta duración	Bloque único	1,9056 €/ m ³
Usos de recreo	Bloque único	2,1500 €/ m ³
Usos especiales/ otros usuarios	Bloque único	1,9056 €/ m ³

B.1.10) Tarifa de fugas.

TODOS LOS M³ DE EXCESOS CALCULADOS 0,7500 €/ m³

B.1.11) Suministros de corta duración.

TODOS LOS M³ CONSUMIDOS 1,5346 €/ m³

B.2) DERECHOS DE ACOMETIDA. Para todos los usos.

CALIBRE DEL CONTADOR EN mm	€ (IVA no incluido)
Hasta calibre 13 mm	201,20 €
Calibre 15 mm	201,20 €
Calibre 20 mm	235,89 €
Calibre 25 mm	253,55€
Calibre 32 mm	343,08 €
Calibre 40 mm	455,28 €
Calibre 50 mm	610,13 €
Calibre 63 mm	836,69 €

B.3) CUOTA DE CONTRATACION.

CALIBRE DEL CONTADOR EN mm	€ (IVA no incluido)
Hasta calibre 13 mm	86,38€
Calibre 15 mm	86,38€
Calibre 20 mm	109,50€
Calibre 25 mm	131,50€
Calibre 32 mm	195,35€
Calibre 40 mm	268,00€
Calibre 50 mm	358,78€
Calibre 63 mm	483,94€

La cuota de reconexión será del 50% de la cuota de contratación correspondiente a cada calibre.

CALIBRE DEL CONTADOR EN mm	€ (IVA no incluido)
Hasta calibre 13 mm	43,19 €
Calibre 15 mm	43,19 €
Calibre 20 mm	54,75 €
Calibre 25 mm	65,75 €
Calibre 32 mm	97,67 €
Calibre 40 mm	134,00 €
Calibre 50 mm	179,39€
Calibre 63 mm	241,97€

B.4) FIANZAS.**B.4.1) Para suministro domiciliario y comercial.**

CALIBRE DEL CONTADOR EN mm	€ (IVA no incluido)
Hasta calibre 13 mm	100€
Calibre 15 mm	100€
Hasta 20 mm	127€
Calibre 25 mm	133€
Calibre 32 mm	167€
Calibre 40 mm	213€
Calibre 50 mm	267€
Calibre 63 mm	322€

B.4.2) Para suministro industrial y otros usos

CALIBRE DEL CONTADOR EN mm	€ (IVA no incluido)
Hasta calibre 13 mm	100€
Calibre 15 mm	100€
Calibre 20 mm	127€
Calibre 25 mm	133€
Calibre 32 mm	167€

CALIBRE DEL CONTADOR EN mm	€ (IVA no incluido)
Calibre 40 mm	213€
Calibre 50 mm	267€
Calibre 63 mm	322€

B.4.3) Para suministro contra incendios

CALIBRE DEL CONTADOR EN mm 133 € (IVA no incluido)

B.5) CAMBIO DE TITULARIDAD.

Se abonarán las tarifas establecidas en el anexo B.4) Fianza en función del diámetro del contador.

CALIBRE DEL CONTADOR EN mm	€ (IVA no incluido)
Hasta calibre 13 mm	100€
Calibre 15 mm	100€
Calibre 20 mm	127€
Calibre 25 mm	133€
Calibre 32 mm	167€
Calibre 40 mm	213€
Calibre 50 mm	267€
Calibre 63 mm	322€

C) GASTOS DE VERIFICACIÓN: 75 euros.

D) PERIODICIDAD: Bimestral

E) ACUERDO Y FECHA DE APROBACION DEFINITIVA:

Aprobación Definitiva por Acuerdo de Pleno en sesión de 29 de octubre de 2024.

ORDENANZA FISCAL Nº11 REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO**Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento regula la modificación de la "Tasa por Servicio de Alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado RDL 2/2004.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de recogida, evacuación y tratamiento para su depuración de aguas residuales (excretas, aguas servidas, negras y pluviales), a través de la red de alcantarillado municipal.

2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

3. Los servicios de alcantarillado tienen carácter obligatorio para todos los inmuebles del municipio con fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista red de alcantarillado. No siendo admisible la alegación de que viviendas, locales o inmuebles destinados a cualquier actividad que no estén en la situación anterior, permanecen cerrados o inutilizados para eximirse del pago de la cuota fija de la tasa.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, distinguiendo las siguientes situaciones:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario, promotor o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dicho servicio, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales contribuyente el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio. Los propietarios a que se hace referencia podrán solicitar al Ayuntamiento, la expedición de un certificado en el que se informe de las deudas por conceptos, que regula la presente ordenanza con respecto al inmueble de su propiedad.

Artículo 4. Obligados Tributarios.

Son obligados tributarios del presente servicio son señalados como tales en los artículos 37 y 38 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Sucesores Tributarios.

A estos efectos, se considerarán sucesores tributarios de personas físicas, jurídicas y de entidades sin personalidad, lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren en el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 7. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez, y consistirá en la cantidad fija de 280,00 Euros (sin IVA, **APARTADO B.1) DEL ANEXO**), debiendo ser satisfecha por los solicitantes al Ayuntamiento para compensar el valor proporcional de las inversiones que las mismas deban realizar en las ampliaciones, modificaciones o reformas y mejoras en sus redes de saneamiento, bien en el momento de su petición, o en otra ocasión, y en el mismo lugar o distinto a aquél del que se solicita la acometida, para mantener la capacidad de saneamiento en las mismas condiciones anteriores a la prestación del nuevo servicio y sin merma alguna para las preexistentes, sometiéndose a la supervisión de los servicios técnicos municipales, siendo el mantenimiento y la conservación de la misma (incluida la arqueta sifónica) por cargo del abonado en caso de mal uso. Los derechos de acometida, serán abonados por una sola vez, y una vez satisfechos, quedarán adscritos a cada una de las instalaciones, viviendas, locales, inmuebles etc., para los que se abonaron, aun cuando cambie el propietario de las mismas.

2. La Cuota de Alta de abonado de servicio, que se exigirá por cada nueva alta de contrato y/o modificación de uso, siendo sus categorías e importes (sin IVA) los especificados en el **APARTADO B.2) DEL ANEXO**, diferenciando entre:

- A. Abonado doméstico.
- B. Abonado comercial, industrial y resto de no domésticos.

3. Las cuotas de magnitudes fijas y variables según se establecen en el APARTADO B.3) DEL ANEXO, por los siguientes conceptos:

- A. Cuota fija por unidad de suministro, ésta se entenderá la cantidad fija que periódicamente deben abonar los distintos usuarios, independientemente de que hagan uso o no del servicio.
- B. La cuota variable o de consumo, que se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca o inmueble durante el periodo objeto de liquidación.

En ningún caso, podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de este consumo tendrá el carácter de mínimo exigible.

Artículo 8. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 9. Liquidación por defraudación de agua.

En caso de que se proceda por los inspectores autorizados, a la detección de un fraude en suministro domiciliario del agua, conforme lo recogido en el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía, (Decreto 120/1991, de 11 de junio), en las liquidaciones estimadas resultantes por la defraudación de agua, se liquidará conjuntamente, además de la cuota fija, la cuota variable de las presentes tasas por saneamiento con base a la misma estimación que se aplique al abastecimiento.

Artículo 10. Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal, si no se hubiese obtenido licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización, si procede.

2. Los servicios de recogida y evacuación de las aguas residuales, y su tratamiento tienen carácter obligatorio para las fincas del municipio que tengan fachada a la calle, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, devengándose la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red, excepto en los casos en los que los Técnicos Municipales elaboren un informe indicando la especial dificultad ya sea económica o técnica para realizar la conexión efectiva.

3. El pago del derecho de acometida se efectuará en el momento de solicitud de la licencia de primera ocupación por parte del constructor, promotor o solicitante. El alta del abonado doméstico, comercial, industrial o demás casos, efectuarán el pago en el momento de la solicitud de la licencia de primera ocupación individual o solicitud de alta de la actividad, respectivamente.

4. El pago de la tasa de la prestación del servicio se efectuará mediante recibo con carácter trimestral, ya a efectos de simplificación de cobro, podrá ser incluido en un recibo único que incluya de forma diferenciada las cuotas o importes correspondientes a otras tasas o precios públicos que se devenguen en el mismo periodo, tales como basura y agua. Aprobado el padrón trimestral de contribuyentes por el Sr. Alcalde-Presidente, se expondrá al público por quince días a efectos de posibles reclamaciones elevándose a definitivo con la resolución de las mismas, si las hubiere.

5. La tasa se devengará asimismo en aquellos supuestos en los que, verificado un fraude en el suministro de agua potable, se compruebe que las aguas residuales se vierten a la red de alcantarillado.

Artículo 11. Declaración e ingreso.

1. Los contribuyentes o los sustitutos de éstos, vendrán obligados a presentar ante la Oficina Gestora, declaración de alta en el servicio, con arreglo al modelo oficial que se facilitará al efecto. A la solicitud del servicio, el peticionario acompañará la siguiente documentación:

- a) licencia municipal de obra menor o de instalación de acometida.
- b) escritura de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que acredite el derecho a ocupar el inmueble para el que se solicita el suministro.
- c) licencia municipal de ocupación de la vivienda o de obras si el contrato tuviera este destino.
- d) licencia municipal de apertura si se trata de locales comerciales o industriales.

2. La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

3. Las solicitudes serán formuladas por los propietarios o por cualquier otra persona distinta del mismo que esté debidamente autorizada para tal fin, mediante documento justificativo de tal autorización, quedando el propietario responsable de posibles impagos del servicio al inmueble de su propiedad, cuando la persona distinta del propietario, deje de ocuparlo, ya sea con carácter temporal o definitivo y en el momento del abandono existan descubiertos por razón del servicio.

4. El servicio se concederá exclusivamente para el inmueble a que se refiera la solicitud, no pudiéndose extender bajo ningún concepto a otro distinto, sea o no colindante, y pertenezca o no al mismo propietario. No obstante lo expresado en el apartado anterior, podrá solicitarse del Ayuntamiento, la extensión del servicio, la cual se concederá o no en función de la conveniencia u oportunidad del mismo y siempre sobre la base de los informes favorables de los Delegados correspondientes.

Artículo 12. Gestión, liquidación, inspección y recaudación.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de la tasa se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes y disposiciones de desarrollo reguladoras de la materia.

Artículo 13. Periodo de Cobranza

El período voluntario de cobranza será de dos meses. Las deudas no satisfechas en dicho periodo se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 14. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y disposiciones que la desarrollen y, al Decreto 120/1991, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua con las modificaciones introducidas por Decreto 327/2012, de 10 de julio de transposición de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006.

Disposición Adicional.

Para lo no dispuesto en la presente Ordenanza, se estará a lo determinado en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, TRLRHL, la Ley General Tributaria y el Reglamento Municipal del Servicio de Agua, que constituirá la norma de referencia para la interpretación del articulado de esta Ordenanza.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, al amparo de lo previsto en el artículo 107.1 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y será de aplicación a partir del día siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

A N E X O**ORDENANZA MUNICIPAL DE LA TASA DE ALCANTARILLADO****A) MUNICIPIO: VÍCAR****B) CUOTA TRIBUTARIA:**

B.1) Por concesión de la licencia o autorización de la cometida: 280,00 Euros (SIN IVA).

B.2) Cuota de Alta (SIN IVA).

B.2.a) Abonado domestico: 36.50,00 Euros (SIN IVA).

B.2.b) Abonado comercial, industrial y resto de no domésticas.

- comercio en general y similares: 37,05 Euros.
- bares, cafeterías, carnicerías, pescaderías y centros de manipulación: 105,40 Euros.
- hoteles, restaurantes, supermercados y lavados de coches: 140,79 Euros.
- industrial: 210,34 Euros.

B.3) Cuotas fijas y variables por consumo:

TIPO DE ABONADO	CUOTA FIJA/SERVICIO €/ MENSUAL	CUOTA VARIABLE / €/ M ³
Abonado domestico	3,3646 Euros	0,2783 €/m ³
Abonado comercial	3,3646 Euros	0,2783 €/m ³
Abonado industrial	3,3646 Euros	0,2783 €/m ³
Abonado público	3,3646 Euros	0,2783 €/m ³
Otros abonados	3,3646 Euros	0,2783 €/m ³

C) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

Aprobación Definitiva por Acuerdo de Pleno en sesión de 29 de octubre de 2024

ORDENANZA FISCAL Nº12 REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE Y PARADA DE VEHÍCULOS.**Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento, establece la "Tasa por Entradas de Vehículos a través de las Aceras y las Reservas de Vía Pública para Aparcamiento, Carga y Descarga de Mercancías de Cualquier Clase y Parada de Vehículos", que se regirá por la presente Ordenanza y por la Ordenanza Municipal Reguladora de las entradas de vehículos a través de aceras y de reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización o aprovechamiento especial por entrada y salida de vehículos, a través del dominio público local, y la reserva de la vía pública para aparcamientos exclusivos y carga y descarga de mercancías de cualquier clase, en algunos de los supuestos previstos en esta Ordenanza.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes de la presente tasa, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 36 de la Ley general Tributaria, a cuyo favor se otorguen las respectivas licencias.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, los agentes y comisionistas de aduanas, etc., en los supuestos y con el alcance del art. 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el Anexo 1.

Artículo 6. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, al tiempo de la concesión de la respectiva licencia.

2. En caso de tratarse de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada periodo natural, de uno de enero a 31 de diciembre, y serán prorrogables por plazo de un año cada vez, siempre que no varíen las circunstancias jurídicas con que fueron concedidas.

Artículo 7. Declaración, liquidación e ingreso.

1. La cuota exigible por esta tasa se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y concedido por una periodicidad anual, devengándose el día 1 de enero de cada año natural; no obstante, en caso de alta o de baja la cantidad a satisfacer se prorrateará por trimestres naturales.

2. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, el ingreso se realizará en la Tesorería Municipal, previa retirada de la correspondiente licencia.

3. Las concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados una vez incluidos en los padrones, por años naturales, correspondiendo a la Alcaldía la fijación de los periodos de cobranza que se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia.

4. El periodo de recaudación en periodo voluntario de la tasa será de dos meses, pasado este periodo las licencias podrán ser revocadas por impago de la misma, sin que los concesionarios tengan derecho alguno por la ocupación, ni darán lugar a indemnización alguna.

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada hasta tanto no se presente la declaración de baja por el interesado, a la que acompañará la placa que le fue autorizada, surtiendo aquélla efectos a partir del día primero del trimestre natural siguiente a su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 8. Normas de gestión.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar solicitud en la que hagan constar los requisitos administrativos para la obtención recogidos en el art. 3 de la Ordenanza Reguladora de las entradas a través de aceras y de reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, para de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, asimismo y para los casos de solicitud de reserva de entrada a través de aceras, harán constar el número de vehículos para los que se pretenden la referida reserva.

2. Las licencias que se concedan de acuerdo a la presente Ordenanza, podrán ser revocadas o modificadas en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses municipales o por razones de seguridad, sin que los concesionarios tengan derecho alguno por la ocupación, ni darán lugar a indemnización alguna.

3. No se consentirá utilización privativa o aprovechamiento especial alguno hasta que se haya obtenido la correspondiente licencia, su incumplimiento podrá dar lugar a la no concesión de la misma; sin perjuicio del pago de la tasa correspondiente y de las sanciones y recargos que procedan.

Artículo 9. Bonificaciones.

Se aplicarán las establecidas en el apartado 5 del ANEXO 1.

Artículo 10. Inspección y recaudación. Infracciones y Sanciones.

En esta materia se aplicará lo regulado en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementen.

Disposición Final. Vigencia y Fecha de Aprobación.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, al amparo de lo previsto en el artículo 107.1 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Aprobación Definitiva en Sesión Plenaria celebrada el 29 de octubre de 2024.

ANEXO 1

A) Cuotas tributarias:

1. Entrada de vehículos en locales, edificios y cocheras particulares mediante señalización de vado, abonarán al año: 105 euros, hasta un máximo de 4 metros lineales y por cada metro más 18 €.

2. Entrada en garaje o locales para la guarda de vehículos, taller de reparaciones y similares, para prestación de servicios de engrase, lavado, petroleado y similares, se abonarán al año:

Hasta 10 vehículos	282,32 euros
De 11 a 50 vehículos	409,50 euros
De 51 a 80 vehículos	612,00 euros
Más de 80 vehículos	720,00 euros

3. Reserva de espacios, prohibición de estacionamiento o carga y descarga:

a). Reserva de espacio en las vías y terrenos de uso público concedidas a hoteles, entidades o particulares para aparcamiento exclusivo o estacionamiento, satisfarán al año por cada metro lineal: 27 euros, con un máximo de ocho horas diarias.

b). Cuando la reserva sea de las veinticuatro horas abonarán al año 32 euros por cada metro lineal, con un mínimo de seis metros.

4. Al llamado "vado reflejo" se le aplicará la tarifa resultante en cada caso, según lo previsto en los puntos uno y dos de este apartado.

5. Los autorizados para personas que certifiquen y acrediten movilidad reducida con certificado de la Tesorería General de la Seguridad Social, se le aplicará una bonificación del 50% de la cuota resultante de la tarifa del anexo 1 y 4, si procede su concesión.

6. Periodicidad anual.

Lo que se hace saber para su público conocimiento.

En Vúcar, a diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Antonio Bonilla Rodríguez.